Permite el reemplazo de quienes, a la fecha, se encuentren ejerciendo como Consejeros Regionales Reemplazantes
Boletín N° 8735-06

ANTECEDENTES

1. La Ley Orgánica Constitucional N^{2} 19.17$_{5}$ regula, en el Párrafo 2.^{2} del Capítulo III del Título II, a los Consejeros Regionales (en adelante, Cores), como órganos integrantes del Consejo Regional.

z. Estos consejeros regionales son, actualmente, elegidos de manera indirecta (a través de un sistema en el que los concejales se transforman en el cuerpo electoral), pero se encuentra en el Congreso un Proyecto de Ley que establece la elección directa de los Cores, para dar así cumplimiento a un actual mandato constitucional (Boletín 7923-06).

3. El problema que se ha suscitado es que, a la fecha de presentación de esta moción parlamentaria, dicho proyecto de ley aún no ha concluido su tramitación, y según el calendario actual, corresponde elegir a los nuevos Cores en pocos días más (diciembre de 2012). Motivados por este plazo perentorio, el Ejecutivo ha enviado un Proyecto de Reforma Constitucional (boletín 8715-06), el que prorroga, por un año, el actual mandato de los Cores, para dar así tiempo de que el Congreso pueda despachar el actual boletín 7923-06.

4. No obstante, la iniciativa -que cuenta con un respaldo transversal- ha originado un nuevo problema: hay muchos Cores que han asumido como reemplazantes de los Cores electos hace ya varios años, en virtud de que la normativa actual permite aquello. Por eso consideramos que, de prorrogarse en un año el actual mandato de los Consejeros Regionales, debería permitirse el reemplazo de aquellos consejeros que ya están ejerciendo el cargo como reemplazantes, pues muchos de ellos tenían presupuestado quedarse en el cargo sólo hasta el año 2.012, en curso.

 En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agrégase, en la Ley N^{2} 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo primero transitorio:

"Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Consejeros Regionales como miembros reemplazantes, al momento de publicarse la Reforma Constitucional que incorpora la disposición Vigésimo Sexta Transitoria en la Constitución Política de la República, serán considerados para todos los efectos legales como miembros titulares, por lo que dure la prórroga a la que se refiere dicha disposición transitoria. Por tanto, estos consejeros regionales podrán ser reemplazados de conformidad con lo señalado por el artículo 42 de esta ley, siguiendo las siguientes reglas:

1) Si en la lista por la que fue presentada la candidatura del consejero que ha dejado el cargo queda un solo reemplazante sin haber asumido previamente como consejero regional, será éste quien asuma el cargo hasta completar el periodo.
2) Si en dicha lista quedaren dos o más reemplazantes, la directiva nacional del partido político que patrocinó dicha candidatura deberá decidir cuál de los reemplazantes asumirá como consejero regional, por el período que restare.
3) Si en dicha lista no quedaren reemplazantes sin haber asumido previamente como consejeros regionales, o si se tratare de una candidatura uninominal cuyo reemplazante se encuentra actualmente ejerciendo como consejero regional, resolverá la Directiva Central del partido político al que pertenecía el consejero regional titular, al momento de asumir. Si dicho consejero regional titular era independiente al momento de asumir, pero su candidatura fue patrocinada por un partido político, decidirá la Directiva Central de éste.
1) Si no posible dar cumplimiento a la regla anterior, en razón de que el consejero regional titular era independiente al momento de asumir y ningún partido político patrocinó su candidatura, el cargo de consejero regional permanecerá vacante por lo que dure la prórroga a la que se refiere la disposición Vigésimo Sexta Transitoria de la Constitución Política de la República. "